

CARATULADO: DISTRIBUIDORA J. CAMARATA CON CIA. DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS

ROL C-29831-2011 DEL 29 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil trece

VISTOS:

La designación de jueza árbitro de esta sentenciadora por resolución pronunciada por don Matías Franulic Gómez, Juez Suplente del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, según consta a fojas 78 y 79; la constitución del compromiso, rolante a fojas 81; la constitución de patrocinio y poder de la parte demandante, según consta a fojas 94, la notificación a la parte demandada de fojas 83; las normas de procedimiento según consta en acta de comparendo de fojas 95 y siguientes; la demanda interpuesta a fojas 137 y siguientes en que comparece don FERNANDO SIBILLA OLIVARES, en representación convencional de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA J. CAMARATA LTDA., empresa del giro de transporte, con domicilio en calle Matucana N° 19, Santiago, representada por doña MARIA SOLEDAD MONTT GUMUCIO, comerciante, del mismo domicilio, quien interpone demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., empresa del giro de su denominación, representada por don FRANCISCO JAVIER GARCIA HOLTZ, ingeniero comercial, ambos con domicilio en calle El Bosque Sur N° 180, piso 3, comuna de Las Condes, Santiago.

Funda su acción en que la demandante es propietaria de la camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2011, motor/chassis YD 5250962T, placa patente CWRV-19. Indica que el vehículo se encuentra asegurado por la demandada, desde el día 18 de enero de 2011, bajo la póliza N° 473745. Agrega que el día 26 de abril de 2011, alrededor de las 21,30 horas, la camioneta individualizada fue robada desde la puerta de la casa del conductor don Elio Collao Seri, ubicada en Villa Ayquina, calle Curutu N° 1825 de la ciudad de Calama. Expresa que esa misma noche se denunció el hecho estampando la denuncia correspondiente en la Primera Comisaría de Calama, bajo el parte N° 4647, el cual fue remitido a la Fiscalía local de dicha ciudad.

Además con fecha lunes 2 de mayo de 2011, se informó del robo al Consorcio Nacional de Seguros, en su calidad de aseguradora de la camioneta robada.

Manifiesta que la demandada se ha negado a dar cumplimiento a la obligación establecida en el contrato de seguro en orden a indemnizar al asegurado en caso de producirse alguno de los siniestros establecidos en la póliza y la razón invocada es el hecho que la parte demandante habría incumplido una formalidad cuando expresa que "El asegurado efectuó el denuncio de robo ante la Compañía el lunes 2 de mayo de 2011 es decir fuera de plazo en 6 días después de la ocurrencia del delito". Indica que la afirmación es doblemente discutible, porque sólo transcurrieron tres días hábiles entre la ocurrencia del delito y la denuncia del mismo y por otra parte, el mismo informe del liquidador Sr. Cataldo expresa que el aviso a la aseguradora habría sido extemporáneo, ya que, según lo dispuesto en el punto 3) del artículo 16 del "Condicionado General de Seguros de Vehículo Motorizados", en los casos de robo dicho aviso escrito debe darse de inmediato a la aseguradora, salvo fuerza mayor. Menciona que el retraso se originó precisamente por una razón de fuerza mayor, como es el hecho que el robo ocurrió en Calama y la representante legal de la empresa asegurada se encontraba en Santiago, a 1.700 kilómetros de distancia.

Agrega que la propia aseguradora ha entregado a sus clientes un documento titulado "Qué hacer en caso de siniestro vehicular" y habla de un plazo de 10 días para denunciar ante ella la ocurrencia de un siniestro, salvo en caso de robo, en cuyo caso debe efectuarse "en el más breve plazo", sin especificar cuál sería ese "breve plazo". Expresa entonces, que se encuentra ante un claro intento de no responsabilizarse del pago de sus obligaciones contractuales por parte de la aseguradora, buscando para ello resquicios formales, en circunstancias que la intención de los contratantes al momento de firmar la póliza era evidente; los asegurados pagan mensualmente su póliza y la aseguradora indemniza en caso de siniestro.

En cuanto al derecho cita los artículos 512 del Código de Comercio, 1489, 1545, 1546, 1553, numeral tercero, 1556, 1557, 1558, todos éstos últimos del Código Civil.

Por último expresa que el incumplimiento de contrato por parte de la aseguradora ha provocado enormes perjuicios para la demandada, que significan la imposibilidad de reponer la camioneta asegurada que era una herramienta de trabajo, viéndose en la necesidad de urgencia, al arriendo de otro vehículo para cumplir sus compromisos comerciales y adquiridos, con los problemas administrativos y económicos que ello significa.

Solicita que la compañía de seguros, sea condenada a pagar a la demandante el monto dispuesto en el contrato de seguro materializado en la póliza N° 473745, y al pago del daño emergente por la suma de \$ 12.700.000, de acuerdo a lo establecido por la propia aseguradora en el informe del señor Luis Cataldo Chávez, fechado el 6 de junio de 2011, cantidad que corresponde a lo pactado en el contrato de seguro; y lucro cesante toda vez que al no poder contar con la camioneta de la empresa , ha significado un serio deterioro comercial para la demandada, ya que debió recurrirse al arriendo de un vehículo durante los tres meses siguientes al robo, mientras se esperaba que la aseguradora pagara el monto establecido en la póliza, por este concepto se pagó diariamente a razón de seis días por semana, un arriendo de \$ 20.000 diarios, lo que hace un total de \$ 1.800.000, todo ello con los intereses moratorios establecidos en los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil y las costas de la causa.

Que a fojas 155 y siguientes, la demandada, contestando la demanda interpuesta, solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas, en base a los hechos y argumentos de derecho que expresa.

Manifiesta que con fecha 01 de enero de 2011, la demandante de autos suscribió voluntariamente la propuesta de seguro N° 4368281 del producto Full Car, la que fue aceptada por la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., dando origen a la póliza N° 473745, vigente desde el día 18 de enero de 2011, hasta el 18 de enero de 2012, renovándose automáticamente por períodos anuales, la cual se rige por las Condiciones Generales depositadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL_1 98 022 y las Condiciones Particulares.

Añade que la póliza antes mencionada fue contratada para cubrir los eventuales siniestros que pudiera tener el vehículo marca Nissan, modelo Navara, patente CWRV-19, año 2011, de propiedad de la demandante de autos.

Agrega que la póliza está compuesta por:(a) Condiciones Generales, las cuales están depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros y cuyo objetivo es especificar los riesgos que cubre el contrato; las exclusiones o excepciones a la cobertura; las obligaciones del asegurado relativas a informar completa y verazmente sobre el objeto del seguro, a prevenir y no agravar el siniestro y a informar sobre la ocurrencia de éste; la forma de pagar la prima; las normas para determinar el monto de la indemnización; el procedimiento para resolver las dificultades que pueda sobrevenir, así como una serie de otros aspectos propios del contrato de seguro; y(b) Condiciones Particulares, acordadas por las partes, es decir, por la Compañía de Seguros y el Asegurado, y mediante ellas se identifica el riesgo específico que va a ser objeto del contrato; se individualiza a las partes; se determina la suma asegurada; se especifica la calidad en

que el asegurado contrata la póliza; se determina el monto de la prima y se precisa el período de vigencia del contrato.

Expresa que según la versión de la demandante, el día 26 de abril de 2011, alrededor de las 21,30 horas, el vehículo de su propiedad habría sido robado en la ciudad de Calama. Como consecuencia de ello la persona encargada del vehículo, don Elio Collao Serín, procedió supuestamente a realizar la pertinente denuncia en la Primera Comisaría de Calama el mismo día 26. Luego, el lunes 2 de mayo de 2011, el asegurado denunció la ocurrencia del siniestro a la demandada, esto es, 6 días después de que habría acontecido el robo de la camioneta Nissan Navara 4x4 de propiedad de la demandante.

Indica que es importante destacar que la ocurrencia de un suceso constitutivo de siniestro que esté o pueda estar amparado por una póliza de seguros, exige obtener la versión de los hechos que debe proporcionar el asegurado, aclarar los antecedentes relativos a la forma en que dichos hechos ocurrieron y sus consecuencias, profundizar la investigación de las causas, si las circunstancias lo ameritan y paralelamente evaluar los daños causados y confrontar la totalidad de los antecedentes reunidos con la cobertura de la póliza, para determinar si el siniestro es o no indemnizable y el monto de la indemnización, en su caso, tomando en consideración el valor de la cosa asegurada, el monto del seguro contraido y las franquicias o deducibles que procedan. Expresa que como resultado de la realización de esas labores, se arriba a la conclusión de si el siniestro es indemnizable, así como la forma de hacerla efectiva, sea pagando el monto de los daños en dinero, reparando, reconstruyendo o reemplazando los bienes dañados, y parte indispensable del proceso que se realiza es la oportunidad en que la compañía de seguros toma conocimiento de los hechos y las medidas que tanto ella como el asegurado puedan tomar para minimizar las consecuencias del siniestro denunciado.

Manifiesta que dando cumplimiento a lo dispuesto en el contrato celebrado, una vez que fue denunciado el siniestro a la demandada, se procedió a la realización de la liquidación, gestión encomendada al liquidador externo don Luis Cataldo Chávez, quién emitió el informe de liquidación y recomendó rechazar el reclamo efectuado por cuanto el asegurado no dio aviso de inmediato del siniestro ocurrido y la excusa presentada no implica en ningún caso fuerza mayor.

Por lo tanto, una vez recibido el informe de liquidación y entendiendo la demandada lo mismo que el liquidador, en cuanto a que la extemporaneidad del denuncio del siniestro sufrido por el actor libera completamente a la compañía de cualquier obligación para con el asegurado, procedió a rechazar el siniestro.

En cuanto al derecho sostiene que es de público conocimiento, que las condiciones generales de un contrato de seguro constituyen la ley del contrato entre las partes, siendo éstas obligatorias. Bajo esta premisa las partes decidieron libre y de común acuerdo celebrar el contrato de seguro en cuestión, siendo plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil. A lo anterior agrega que el artículo 16, N° 3 de las Condiciones Generales de la Póliza, establece la obligación del asegurado de comunicar el siniestro de manera inmediata, lo cual, según consta en la misma relación de los hechos de la contraparte, se hizo con un retraso de seis días, siendo plenamente aplicable de esta manera la causa de la liberación de responsabilidad de la demandada, establecida en el artículo 28 de las Condiciones Generales de la Póliza, que dice: El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato".

En conclusión indica que la demandada ha actuado conforme a lo establecido en las condiciones generales y particulares contratadas, ha actuado siempre de buena fe y dentro del marco legal que la regula; el asegurado denunció el siniestro fuera del plazo a la compañía, según lo establecido en el artículo 16 de las condiciones generales del contrato; ha confesión del propio demandante, el asegurado incumplió con las obligaciones que para él emanaban del seguro contratado; y el incumplimiento de las obligaciones contractuales expresamente reconocido por el demandante, libera a la compañía de seguros de toda obligación.

En resumen expresa que en atención a los argumentos planteados, lo dispuesto en los artículos, 557, N° 2 del Código de Comercio, artículos 45 y 1545 del Código Civil, los artículos 16, N° 3 y 28 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros Generales para Vehículos Motorizados, inscrito en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 98 022 y demás normas pertinentes, solicita se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, con expresa condenación en costas.

Que a fojas 162 y siguientes, la demandante evacuando el trámite de la réplica aclara que el robo no es "la versión del demandante", sino que es la versión de lo que realmente ocurrió. También señala que el vehículo no "habría" sido robado, sino que el vehículo fue robado y el señor Collao Serín hizo la denuncia correspondiente el mismo día de ocurrido el hecho ante la Primera Comisaría de Carabineros de Calama.

Añade que tal como lo expresa la propia aseguradora, los antecedentes fueron entregados al Liquidador Externo don Luis Cataldo Chávez, quien recomendó no acoger la solicitud de pago de la indemnización amparándose en el artículo 16, N° 3 del Condicionado General de Seguros de Vehículos Motorizados, por cuanto a su juicio,

el denuncio del siniestro a la aseguradora habría sido “extemporáneo”, lo cual, en definitiva ésta última acogió. Indica que su parte discrepa con dicha decisión por cuanto la demandante estima que hubo fuerza mayor, ya que la representante de la actora se encontraba en Santiago, a 1.700 kilómetros de distancia, y también porque se tomó contacto con los correedores a quienes el Consorcio Nacional de Seguros había investido de facultades para representarlo, a tal punto que fueron precisamente dichos correedores quienes vendieron el seguro a la demandante y la respuesta recibida por parte de ellos fue que tenía diez días de plazo para denunciar el siniestro a la compañía. Es evidente que la información fue incompleta o inexacta, porque se omitió la situación relativa al robo, donde la norma habla de un aviso “inmediato”. Por cierto la mala información entregada no es responsabilidad del asegurado, sino de la aseguradora.

Que a fojas 171 y siguientes, la parte demandada evacuando el trámite de la dúplica señala que es efectivo que el denuncio del siniestro se realizó el día 2 de mayo de 2011, y por consiguiente no se cumplió lo prescrito en el artículo 16, N° 9, esto es dar aviso inmediato, y éste se realizó seis días después de ocurrido el hecho. Indica que en la especie se trata de día corridos y que la denuncia incluso puede hacerse vía on-line, vía telefónica o en cualquier otra sucursal de la demandada, por lo que no se darían los requisitos de fuerza mayor a que alude en sus presentaciones la parte demandante, y que en caso de robo la denuncia debe hacerse de inmediato.

Que a fojas 177, se llevó a efecto la audiencia de conciliación sin que esta prosperara.

Que a fojas 178 y siguiente, se recibió la causa a prueba, y cumpliendo lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se agregó un punto más de prueba, como consta de fojas 275.

Que a fojas 279, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I EN CUANTO A LA TACHA

PRIMERO: Que a fojas 195 y siguientes, la parte demandada formula tacha en contra del testigo don Luis Alberto Cuevas Santana, por la causal contenida en el artículo N° 358, N°s 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, fundado la primera en que el testigo tiene relación laboral con don Juan Morales Landaeta, quien es el gerente general de la demandante de autos y a su vez posee una E.I.R.L. con su mismo nombre en la cual el testigo se desempeña como vendedor, por lo tanto existiría un vínculo de subordinación y dependencia; en cuanto la causal del N° 6 de artículo antes citado, indica que el testigo carece

de imparcialidad para prestar testimonio por ser empleado del gerente general de la demandante.

SEGUNDO: Que la parte demandante se opone a la tacha formulada por cuanto sostiene que el testigo es una persona natural completamente distinta a Juan Morales E.I.R.L., además el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, exige que el testigo sea dependiente de la persona que lo presente, y en este caso es testigo de la empresa demandante y no de Juan Morales E.I.R.L., en consecuencia no existe ninguna vinculación de dependencia laboral que justifique la tacha, por último indica que el testigo no tiene interés alguno en este juicio y mucho menos económico en el resultado del mismo.

TERCERO: Que la tacha promovida habrá ser acogida toda vez que el propio testigo tachado, señala cuando se le pregunta con quien tiene vínculo laboral...”, responde: “Con Juan Morales Landaeta y María Soledad Montt...”, quien es la representante legal de la empresa demandante, por lo que en la especie se da el requisito establecido en el artículo 358, N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente debe entenderse en consecuencia que no es un testigo imparcial.

II EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que a fojas 137 y siguientes la parte demandante solicita tener por interpuesta demanda por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, y que en definitiva se condene a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en dicho libelo.

QUINTO: Que a fojas 155 y siguientes, la demandada solicita el rechazo de la demanda, con costas, por las razones que esgrime ya vertidas en lo expositivo de este fallo.

SEXTO: Que la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba: I DOCUMENTAL, consistente en: 1.- Copia de la Póliza de Seguro de Vehículos Motorizados, impreso por el Consorcio Nacional de Seguros; 2.- Copia del instructivo titulado “Qué hacer en caso de Siniestro Vehicular”; 3.- Documento Condiciones Particulares de Póliza de Seguro; 4.- Copia de la carta enviada al Liquidador de Seguros don Luis Cataldo Chávez, de fecha 16 de junio de 2011; 5.- Copia de la carta de fecha 16 de junio de 2011 al señor John Muñoz Castro de la empresa BCI Seguros; 6.- Copia del informe Anto 7031-1/2011, emanado del Liquidador de Seguros don Luis Cataldo Chávez; 7.- Copia de la carta fechada el 24 de junio del 2011; 8.- Copia de cuatro facturas electrónicas. Todos estos documentos fueron acompañados en la presentación de demanda de autos, y rolan de fojas 103 a 136 y que no fueron objetados por la parte demandada; de fojas 202 a 210, Copia impresa de la declaración prestada por don Elio Collao Serín,

respondiendo un cuestionario que le fue enviado vía electrónica; copia del documento titulado "Parte Denuncia, emanado de la Fiscalía Local de Calama, copia de carta fechada 16 de junio de 2011 enviada a don John Muñoz Castro, representante de BCI Seguros, quien vendió el seguro a la empresa demandante; II CONFESIONAL FICTA, de fojas 250, en relación al pliego de posiciones agregado al proceso a fojas 249, y III TESTIMONIAL, de fojas 188 y siguientes en la que deponen don ELIO ANTONIO COLLAO SERIN; y a fojas 194 don LUIS ALBERTO CUEVAS SANTANA, testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.

SEPTIMO: Que la parte demandada allegó al proceso sólo prueba documental, de fojas 150 a 154, consistente en Copia de informe de liquidación N° 7031-1/2011 del liquidador don Luis Cataldo Chávez: a fojas 170, impresión de la página web donde se puede realizar el denuncio de siniestro de manera on-line, documentos que no fueron objetados por la contraria

OCTAVO: Que conforme se estableciera en la interlocutoria de prueba de fojas 178, complementada a fojas 275, son hechos controvertidos del proceso: 1.- Efectividad de haberse efectuado aviso de siniestro de robo, por la demandante a la demandada, de la camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2011, motor/chassis YD25250962T, placa patente CWRV-19. Forma y fecha del mismo; 2.- Efectividad de la existencia de daños y perjuicios sufridos por la demandante, ocasionados por el no pago de la póliza de seguro de vehículo motorizado N° 473745. Su naturaleza y cuantía; y 3.- Efectividad de la existencia de fuerza mayor que haya impedido al demandante hacer el denuncio dentro del plazo correspondiente.

NOVENO: Que siendo el punto a probar, según se estableció en la interlocutoria de prueba de fojas 178, la efectividad de haberse efectuado aviso de siniestro de robo, por la demandante a la demandada, de la camioneta marca Nissan, modelo Navarra, año 2011, motor/chassis YD25250962T, placa patente CWRV-19. Forma y fecha del mismo; y, habiéndose demostrado durante el transcurso del juicio, que efectivamente el acontecimiento motivo de la litis, tuvo su ocurrencia en los términos expresados por la parte demandante, es decir, se avisó el hecho del siniestro a la aseguradora, de la forma y en la fecha que ambas partes estuvieron contestes es, entonces, jurisdicción de esta sentenciadora pronunciarse acerca de si hubo cumplimiento del contrato en los términos por él establecido. La insatisfacción jurídica contractual de una de las partes proviene, de conformidad a lo expresado por ésta, del hecho de que la otra parte (la demandada) no ejecutó la conducta, que según el motivo de la celebración del contrato de seguro correspondía ejecutar.

DECIMO: Que cada una de las partes, a la luz de sendas interpretaciones, han ajustado sus conductas de conformidad a lo que la interpretación por ellas realizada, arrojó; así, la demandada se ha excusado del cumplimiento de la obligación y la demandante, ha accionado para obtener el cumplimiento forzado de la prestación, el punto a dilucidar por esta sentenciadora, será entonces de derecho, es decir, establecer si con los antecedentes de hecho se genera o no la prestación a la que la aseguradora se obligó de conformidad al contrato de seguro suscrito por las partes.

DECIMOPRIMERO: Que radica la controversia, entonces, en precisar la expresión “inmediato” contenida en el artículo 16 del contrato y en cuya virtud la demandada se ha excusado de cumplir la obligación del pago de la póliza. Cabe, en consecuencia, interpretar por esta sentenciadora lo que debió entenderse al consentir las partes en lo relativo al acápite “Aviso Siniestro” contenido en el mismo contrato.

DUODECIMO: Que al efecto en primer lugar, menester es señalar que las reglas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, tienen aplicación en materia de contrato de seguros, según lo ha sostenido la doctrina y que no se ha contradicho en la jurisprudencia dictada, al respecto, por los tribunales ordinarios de justicia (v.g.: “El Seguro”, Baeza Pinto, Sergio, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, pág. 109; “El Contrato de Seguro”, Contreras Strauch, Osvaldo, Ed. La Ley, Stgo, 2002, pág. 108), que así las cosas, cabe entonces aplicar el Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil, en especial el artículo 1564 de la norma citada que establece: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad” (inciso primero), al respecto cabe señalar que el contrato motivo de la presente causa, contiene una serie de plazos a los que deben sujetarse las partes, así se lee en el artículo 7 (letra d), artículo 9, artículo 16 (Nº3), artículo 19, artículo 27 (todos de las Condiciones Generales del Contrato) de esta manera entonces debe entenderse que cada artículo de los mencionados guarda una relación con los demás.

Que en los artículos mencionados existe un plazo cierto de días, incluso horas (artículo 32), salvo el artículo 16 Nº 3 para efectos de dar aviso por escrito a la compañía aseguradora en caso de robo. Se puede sostener entonces, que el controversial artículo 16 Nº 3 debería tener un plazo cierto, la omisión del mismo ha inducido a un tercero, ajeno a las partes, a interpretar esta disposición contractual dejando insatisfecho al otro contratante, lo que no es de extrañar; el liquidador se incorpora al vínculo que une a las partes interpretando una cláusula ambigua, incierta, controversial.

DECIMOTERCERO: Que por lo mismo, la intervención del liquidador es cuestionada por una de las partes, que, aunque si bien es cierto, que el contrato otorga la facultad a la compañía aseguradora de

efectuar la liquidación directamente o encomendarla a un liquidador, no es menos cierto que, en el caso particular, la operación del liquidador comprometía, necesariamente, dadas las características del artículo en cuestión, el ejercicio intelectual propio de un profesional del derecho, habida cuenta del conocimiento, uso y aplicación de técnicas de hermenéutica propia de la actividad del ejercicio del derecho.

DECIMOCUARTO: Que entrando de lleno al asunto que nos ocupa, el primer análisis debe desarrollarse sobre la base del significado del término “inmediato”, que como se ha dicho, ha llevado a las partes a tener distintas apreciaciones que han incidido en la conducta de los litigantes; de conformidad a la definición que se lee en la edición vigésima primera del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, este vocablo corresponde a un adjetivo que significa, en su primera acepción “Contiguo o muy cercano a algo o alguien” lo que no es atingente con el asunto que nos ocupa; en la segunda acepción, este término debe entenderse como: “Que sucede enseguida, sin tardanza” lo que no aporta para el efecto de dar un sentido claro a lo que se escribió por una de las partes y, en consecuencia, lo que se entendió por la otra; porque lo que para una de las partes, el aviso de robo del vehículo fue “sin tardanza”, para la otra parte no fue tal. El término utilizado por el redactor del contrato no hubiese sido desafortunado si, advirtiendo la ambigüedad del mismo, lo hubiese asociado a una medida objetiva de tiempo (días, horas), al omitirse la unidad de medida que diera certeza a las partes, resulta del todo inoficioso pronunciarse sobre qué significa en el hecho dar aviso con 6 días después de ocurrido el siniestro.

DECIMOQUINTO: Que entre las reglas de interpretación de los contratos, se encuentra aquellas que ordenan, por un lado, que debe prestarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras, por otro, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, entendiéndose que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que precisamente emanan de la naturaleza de la obligación. Procurando desentrañar la intención que tuvieron en vista las partes al momento de suscribir el contrato, parece prudente suponer que a la empresa asegurada le interesaba que la póliza que cubría los daños del vehículo asegurado le fuera pagada una vez ocurrido el siniestro, como así también, que se cumpliera -en toda circunstancia- con el objeto de la contratación, mientras que para la compañía aseguradora, que la prima fuera pagada en tiempo y forma, lo que de hecho se cumplió.

DECIMOSEXTO: Que en la materia que nos ocupa, la excusa al cumplimiento que brinda un contrato de seguro representa una excepción a la obligación de indemnizar. De allí que aplicando un principio de hermenéutica comúnmente aceptado procede que las

estipulaciones que las establecen deban ser interpretadas restrictivamente.

DECIMOSEPTIMO: Que de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 1562 del citado Código Civil, en cuanto señala que en la resolución del conflicto debe preferirse la aplicación de las estipulaciones contractuales que puedan producir algún efecto a aquel en que no sean capaz de generarlo.

Tal es precisamente lo que debe hacerse al momento de determinar los términos en que la póliza fue extendida, pues si bien en esta se señaló que en caso de robo del móvil debía, el asegurado, dar aviso inmediato, ello no implica desconocer el hecho del robo, cuyo acaecer cubría la póliza, como asimismo que la obligación, el beneficiario la había cumplido a entera satisfacción de la aseguradora, ambos hechos que no han sido controvertidos. | (prg. se h. primas)

DECIMOCTAVO: Que, por último, si los términos en que se extendió la póliza contratada se estimaren ambiguos en cuanto al plazo cierto y objetivo para dar aviso del robo de lo asegurado, debe darse aplicación a la regla del artículo 1566 del Código Civil, que ordena interpretar sus estipulaciones en contra de quien las hubiere redactado, en la especie, acreditado que la compañía de seguros extendió la póliza y la registró en la Superintendencia de Valores y Seguros las mismas habrán de favorecer en su sentido y alcance a su co-contratante. Siendo así, se concluirá que si las partes acordaron que sería indemnizado ante el robo que pudiere experimentar el beneficiario del móvil asegurado, no siendo controvertido ese hecho, ni ninguno de los hechos que el contrato expresamente señala como exclusiones, la demanda deberá ser acogida, tal como se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMONOVENO: Que conforme lo señalado en el considerando precedente no cabe pronunciamiento sobre el punto tercero del auto de prueba, habida cuenta que de ambas teorías expuestas por la demandante, esta sentenciadora a acogido por lo plausible de la misma, aquella que sostiene que la demandada se excusa de la responsabilidad del pago amparándose en una expresión ambigua.

VIGESIMO: Que en cuanto al daño emergente, como consecuencia lógica de lo resuelto, es otorgada en la cantidad señalada por el actor, habida cuenta que la cuantía ha sido determinada conforme lo señalado por el liquidador de la Compañía aseguradora, según consta del documento rolante a fojas y que no ha sido objetado.

VIGESIMO PRIMERO: Que no obstante lo resuelto, no se otorga lo pretendido por concepto de lucro cesante, por no ser suficiente la prueba aportada con el propósito de crear convicción en esta sentenciadora, habida cuenta que la prueba acompañada, que

corresponde a la testimonial, no señala con certeza una cuantía relacionada con el lucro cesante.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la pretensión de la parte demandante relativo a la indemnización por la mora de acuerdo a los artículos que cita del Código de Procedimiento Civil, está sentenciadora no acogerá en este fallo dicha petición, por cuanto estima que debe liquidarse en la etapa de cumplimiento incidental de este fallo.

VIGESIMO TERCERO: Que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

VIGESIMO CUARTO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha arribado.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 512, 513 y siguientes del Código de Comercio; artículos 45, 1437, 1489, 1545, 1546, 1553, 1557, 1558, 1560, 1562, 1566, y 1698 todos de Código Civil; artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I Que se acoge la tacha promovida por la parte demandada a fojas 195 y siguientes.

II Que se acoge la demanda de autos, sólo en cuanto la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS, representada por don FRANCISCO JAVER GARCIA HOLTZ, deberá pagar a la demandante SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CAMARATA LTDA., representada por doña MARIA SOLEDAD MONTT GUMUCIO, la suma que seguidamente se indica:

\$ 12.700.000, por concepto de daño emergente.

III Que la suma ordenada pagar deberá liquidarse en la etapa de cumplimiento incidental del presente fallo, con los reajustes e intereses legales pertinentes.

IV Que en lo demás se rechazan las peticiones contenidas en la demanda de fojas 137 y siguientes.

V Que no se condene en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese en la forma establecida en el acta de compromiso y archívense los antecedentes en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CARMEN GLORIA VILLEGAS BERNAL,
JUEZA ARBITRO. AUTORIZA DOÑA IVETTE MOURGUET BESOAIN,
ACTUARIA Y MINISTRO DE FE.